



San José, 05 de agosto de 2024
AL-A-0951-2024

Honorables miembros
Junta Directiva
Instituto Costarricense de Turismo
S. D.

Asunto: Criterio Jurídico respecto de la misiva N° AEL-00153-2024 de fecha 21 de julio de 2024 y suscrita por el Sr. Marco Levy Virgo.

Estimados (as) señores (as)

De conformidad con el oficio SDJ-152-2024 de fecha 30 de julio de 2024, mediante el cual se solicita criterio respecto de la misiva AEL-00153-2024 de fecha 21 de julio de 2024 y suscrita por el Sr. Marco Levy Virgo, nos permitimos referirnos en los términos que de seguido se exponen:

Por medio del oficio supra indicado, el Sr. Marco Levy Virgo solicita a la Junta Directiva del ICT lo siguiente:

“Por lo expuesto le ruego conforme a principios de ciencia y técnica proceder a referirse expresamente si el informe del pasado 04 de junio, es correcto y si lo que afirma el señor Ivan Vincenti Rojas, Procurador General de la Republica corresponde a información correcta en manos de sus despachos. De no ser cierto, les ruego que procedan a desmentir los hechos y circunstancias de tal informe.

Adicionalmente, les solicito de la forma más atenta, procedan a la mayor brevedad a proceder a plantear las enmiendas al proyecto del Plan Regulador Costero del Litoral del Cantón de Talamanca

La anterior solicitud la realizo dentro del plazo de la Jurisprudencia Constitucional y de la Ley 8220 y las disposiciones del artículo 27 y artículo 46, en su párrafo final de nuestra Constitución, que obliga a las autoridades públicas a informar de manera adecuada y veraz, oportuna y pertinente en todo aquello que se relaciona con la protección del ambiente.”

I. Sobre el derecho de petición accionado por el petente.

Ya este tema ha sido abordado de forma amplia y fundamentado en otra ocasión. Hoy nuevamente surge la necesidad de ahondar en el fondo con el fin de aclarar los alcances del derecho de petición. Por ello es pertinente citar lo que en su momento se indicó.

Nuestra legislación aborda en diferentes cuerpos normativos el plazo de 10 días, para que la Administración dé respuesta. El artículo 27 de la Constitución Política y el 32 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, señalan:



Constitución Política

“Artículo 27.- Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.”

Ley de la Jurisdicción Constitucional

“Artículo 32. Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto.”

Lo primero que debe tenerse claro es que el derecho de petición, amparado en los ordinales supra citados, **está circunscrito a peticiones puras y simples**, pero, además, a peticiones que, como finalidad, **satisfagan la necesidad del administrado de ser informado de un tema específico** y por supuesto, que atañan a la Administración a la que se efectúa la petición. Es decir, a peticiones de información sobre temas que competan a la administración, de tal modo que, podemos entender que, existe un mar de diferencia entre lo que puede ser susceptible y sujeto a recurso de amparo por violación al incumplimiento del plazo de los 10 días, **que, valga señalar, en el caso que nos ocupa, no procede.**

Paralelo a lo anterior, y como elemento que coadyuva en la intención de aclarar que el derecho de petición que contempla el plazo de los 10 días es únicamente referente a temas de información. Ejemplo indubitable de ello lo encontramos en el ordinal que se transcribe:

Constitución Política.

*“Artículo 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos **con propósitos de información sobre asuntos de interés público.**”*

Quedan a salvo los secretos de Estado. El destacado no pertenece al texto original.

De la convergencia e interpretación armónica de los ordinales supra citados, así como en la jurisprudencia que se dirá, podemos concluir que el plazo de los 10 días aplica:

- 1) Si la petición es pura y simple.
- 2) Si no hubiere plazo señalado para contestar.
- 3) Cuando la solicitud sea para obtener información respecto de un tema concreto.

Lo anterior no obedece a una interpretación antojadiza que haga esta Asesoría Legal, sino al análisis jurisprudencial efectuado por la Sala Constitucional y que ha sido constante, consecuente y sostenido a lo largo de los años. Por ello, nos permitimos transcribir tan solo uno de los muchos pronunciamientos:



“Sala Constitucional Resolución N° 02868 - 1993¹”

- II. *Se ha alegado violación del derecho constitucional de respuesta consagrado en el artículo 27 de la Carta Magna. Sobre el particular, cabe aclarar que este derecho constitucional, en relación con el artículo 32 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se encuentra referido a peticiones puras y simples de información y no a recursos, reclamos u otro tipo de peticiones del administrado...* “El destacado no pertenece al texto original.

Resuelta la disyuntiva de lo que puede o no ser susceptible de recurso de amparo por aplicación de los ordinales 27 de la Constitución Política y el 32 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, podemos concluir que, para el caso concreto, el plazo de los 10 días **es improcedente**.

III. **Sobre el carácter jurídico de los informes que rinde la Administración Pública ante órganos jurisdiccionales.**

Pretende el Sr. Marco Levy Virgo que esta Institución señale si "es correcto y si lo que afirma el señor Ivan Vincenti Rojas, Procurador General de la República corresponde a información correcta en manos de sus despachos".

La veracidad o no de los informes que emita la administración pública no son resorte de este Instituto. Dicho de otro modo; carece de competencia el Instituto Costarricense de Turismo para valorar informes emitidos por otros entes u órganos del Estado.

Por otra parte, es pertinente hacer referencia a algunas normas jurídicas que dan carácter de declaración jurada a los informes que emite la Administración Pública.

Ley de la Jurisdicción Constitucional N° 7135

“Artículo 44. (...)”

Los informes se considerarán dados bajo juramento. Por consiguiente, cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir al funcionario en las penas del perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en el informe.” El destacado no pertenece al texto original.

Código Procesal Civil N° 9342

“Artículo 41.4-2”

*2. Deber de veracidad y juramento. **Toda declaración e informe pericial o de oficina pública deberá expresar la verdad sobre los hechos.** En las declaraciones de partes, testigos o peritos se recibirá el juramento por Dios o lo más sagrado de sus creencias, con las advertencias legales de la trascendencia de infringir el deber de veracidad u*

¹ <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-92197>



omitir elementos esenciales. El juramento no será exigido a los menores de doce años.” El destacado no pertenece al texto original.

*45.7 Informes y expedientes. El tribunal, a petición de parte o de oficio, podrá solicitar informes de cualquier persona física o jurídica, **institución** u oficina pública o privada, en relación con los hechos o actos de interés para el proceso. No será admisible el informe cuando, manifiestamente, tienda a sustituir a otro medio de prueba. El informe se remitirá a la mayor brevedad posible, en cualquier soporte autorizado, **bajo juramento de exactitud.** El destacado no pertenece al texto original.*

Ley General de la Administración Pública N° 6227

“Artículo 301.2

(...)

*2. Las declaraciones o informes que rindan sus representantes o servidores se **reputarán como testimonio para todo efecto legal.** El destacado no pertenece al texto original.*

(...)”

En consonancia con las normas citadas, es claro que los informes que se rinden a la Sala Constitucional por parte de la Procuraduría General de la República -PGR- o cualquier otra institución, se realizan bajo la fe del juramento, por lo que resulta absolutamente improcedente que se solicite a la Junta Directiva del ICT se pronuncie sobre la veracidad o no de las manifestaciones del señor Procurador General en informe rendido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

De esta forma, damos respuesta al oficio SDJ-152-2024 de fecha 30 de julio de 2024.

Cordialmente,

Lic. José Francisco Coto Meza, MSc
Asesor Legal

Lic. Ronny López Zapata, MSc.
Abogado, analista.